

IV LEGISLATURA

AÑO XV

22 de Abril de 1997

Núm. 135

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L.7-IV		P.L. 14-V	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Protección de los Animales de Compañía.	8434	DICTAMEN de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.	8475
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	8440	P.L. 14-VI	
P.L.7-V		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.	8486
DICTAMEN de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Protección de los Animales de Compañía.	8448	P.L. 18-VI	
P.L.14-IV		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por el que se reconoce como Universidad Privada a la «Universidad S.E.K.», con sede en Segovia.	8487
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.	8466		
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	8470		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P. L.).****P.L. 7-IV****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Protección de los Animales de Compañía, P.L. 7-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISION DE
AGRICULTURA Y GANADERIA**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Protección de los Animales de Compañía, integrada por los Procuradores D. Martín A. Casado Miranda, D. Juan M. Castaño Casanueva, D. José Luis Conde Valdés, D^a. Concepción Farto Martínez, D. Jaime González González y D^a. Begoña Núñez Díez, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME**AL TÍTULO DE LA LEY**

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir desde “en su interrelación...” hasta el final, resultando del siguiente tenor literal:

“La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía”.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin”.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO TRES

- Las Enmiendas número 5, 7 y 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 7 y 8 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad: suprimir en el apartado d) desde “los animales salvajes...” hasta “...de sus producciones, y”, resultando del siguiente tenor literal:

“d) Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el apartado 2.1º de este artículo”.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir en el apartado 1º del punto 2 desde “A los animales salvajes...” hasta “...su medio natural y”, resultando del siguiente tenor literal:

“1º. A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley”.

ARTÍCULO CUATRO

- Las Enmiendas números 1 y 2 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 8 y 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada por la Ponencia, introduciendo un nuevo apartado e) en el punto 2. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta”.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, modificando el apartado f) en el punto 2. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo”.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, modificando el apartado j) en el punto 2. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal:

“j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente”.

- Las Enmiendas números 12, 13, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado m, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio”.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado en el artículo 21, ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone una nueva redacción para el punto 5, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“5. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca”.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la incorporación de un

nuevo punto 6, es aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“6. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la Administración”.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, dotar de una nueva redacción al punto 4 de este artículo, resultando del siguiente tenor literal:

“4. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales”.

ARTÍCULO CINCO

- Las Enmiendas números 18 y 20 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que proponen la incorporación de un nuevo punto, son aceptadas por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada”.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO SEIS

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que proponen la modificación del punto 1 de este artículo han sido aceptadas por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“1.- Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales”.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto 3, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“3. Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre”.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo punto, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“5. La realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos”.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO SIETE

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo punto a este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“4. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado”.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del punto 1 por otro de nueva redacción, ha sido aceptada parcialmente por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“1.- Los propietarios o poseedores de perros, deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente”.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la sustitución del punto 2 por otro con nueva redacción y la incorporación de dos nuevos apartados 3 y 4, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“2.- La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

b) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

c) Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.

3.- La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

4.- La Junta creará una base de datos ligada al sistema de identificación”.

ARTÍCULO DIEZ

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 21 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO ONCE

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de nuevos apartados a este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“2. Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibido la entrada en locales y espectáculos públicos.

3. Queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

4. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guía”.

ARTÍCULO DOCE

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, una nueva redacción para el artículo 12, resultando del siguiente tenor literal:

“Artículo 12. Tenencia.

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad”.

ARTÍCULO TRECE

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, una nueva redacción para el artículo 13, resultando del siguiente tenor literal:

“Artículo 13. Circulación.

Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas protectoras que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie”.

ARTÍCULO CATORCE

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto 1 a) de este artículo, es aceptada parcialmente por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería competente”.

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECISÉIS

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECISIETE

- Las Enmiendas números 24 y 25 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- Las Enmiendas números 26, 27 y 28 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que proponen la adición de nuevos puntos a este artículo, son parcialmente aceptadas por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“4. La Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados”.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto 2, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables”.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de un nuevo punto al artículo 26, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTE

- Las Enmiendas números 37 y 38 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VEINTIUNO

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el párrafo 1, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia resultando del siguiente tenor literal:

“1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente”.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo párrafo e), ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos, resultando del siguiente tenor literal:

“e) Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales”.

- La Enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Socialista y la Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido aceptadas por la Ponencia.

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de un nuevo punto, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“5. Dichas Asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes”.

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de un nuevo apartado d), ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“d) Tener la consideración de interesado en los expedientes sancionadores”.

- La Enmienda número 8 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTICINCO

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, dotar de nueva redacción a este artículo, resultando del siguiente tenor literal:

“Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados”.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

- La Enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone dotar de una nueva redacción al punto 3, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“3. Los Ayuntamientos y las autoridades de salud pública o sanidad animal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario”.

- La Enmienda número 9 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 30, 34 y 35 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir en el punto 1 del artículo: “A los efectos de la presente Ley” y en el punto 3 sustituir las palabras “infracción” por “responsabilidad” y “dueños” por “propietarios”, añadiendo además “los dueños de los locales”.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

- Las Enmiendas números 36, 41, 40, 38, 37 y 42 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

- Las Enmiendas números 43 y 44 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 44 y 43 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

ARTÍCULO TREINTA

- El artículo 30 pasa a ser el artículo 31, sustituyendo el título "Medidas auxiliares" por "Medidas accesorias".

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

- El artículo 31 pasa a ser el artículo 30.

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto 2 de este artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

"2. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes sancionadores y los elevarán a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Cuando las autoridades municipales no realizaran la instrucción, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan".

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto a), ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

"a) A los Ayuntamientos, en el caso de infracciones leves".

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción para el punto b), ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

"b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves".

- La Enmienda número 48 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo punto, ha sido aprobada resultando del siguiente tenor literal:

"2) Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores".

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

- Ha quedado suprimido el título y contenido de este artículo, pasando el artículo 36 a ocupar su lugar.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

- Ha quedado suprimido el título y contenido de este artículo, pasando el artículo 38 a ocupar su lugar.

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

- Ha pasado a ser el artículo 34.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

- Ha quedado suprimido.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

- Ha pasado a ser el artículo 35.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- La Enmienda número 49 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, suprimir "y siempre con autorización previa del órgano competente", resultando del siguiente tenor literal:

"Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible".

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- La Enmienda número 45 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- La Enmienda número 51 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción, ha sido aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley. Asimismo queda facultada para decir cualesquiera otras disposiciones para su desarrollo y ejecución”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

ENMIENDA NÚMERO 46 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de un Anexo I, ha sido retirada por sus proponentes.

ENMIENDA NÚMERO 47 DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA

- La Enmienda número 47 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que propone la adición de un Anexo II, ha sido retirada por sus proponentes.

Castillo de Fuensaldaña, a 14 de Marzo de 1997.

Fdo.: *Juan M. Castaño Casanueva*

Fdo.: *Martín A. Casado Miranda*

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

Fdo.: *Begoña Núñez Díez*

Fdo.: *Jaime González González*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con

los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia.

La Comunidad Autónoma, respondiendo a esa demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ley en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en si mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

En este último sentido, era necesario la regulación de los espectáculos en los que intervienen animales estableciéndose, como principio, la estricta prohibición de los mismos, y recogiendo alguna excepción que, en todo caso, necesitará de una previa regulación administrativa. Mención específica merece, por su novedad, el mandato de la Ley al Ejecutivo para que éste reglamente la práctica de los espectáculos taurinos tradicionales.

La Ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de éstas es el primer elemento para que, quienes lo pretendan, valoren y sopesen la decisión que comporta ocuparse de un animal de compañía.

La implantación de un censo -en principio sólo obligatorio para determinados animales de compañía, pero extensible a otros- se convierte en elemento esencial para la eficacia de la Ley.

Precisamente es este tema uno de los que mejor evidencia, como principio inspirador de la Ley, la voluntad del legislador de existencia de una coordinación general de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales en la materia, cuestión plasmada también de manera muy constatable en el régimen sancionador. Naturalmente, sin perjuicio del papel que en este tema vienen desarrollando las asociaciones dedicadas a la protección de los animales, que se ve reconocido al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las Administraciones competentes.

Asimismo, la Ley manifiesta una especial preocupación por todos los aspectos relacionados con el comercio, en sentido amplio, de dichos animales, así como por la regulación del abandono de los mismos, como un fenómeno preferentemente de carácter urbano.

Como ultimo y necesario aspecto, la Ley se ocupa del régimen sancionador, garante del cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone.

La Ley, finalmente se estructura en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía.

Artículo 2. Definiciones

Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

Artículo 3. Exclusiones y excepciones.

1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley, y se registrarán por su normativa específica:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el apartado 2.1º. de este artículo.
- e) Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, con las salvedades previstas en el apartado 2.2º. de este artículo.
- f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

g) La fiesta de los toros.

2. No obstante lo anterior:

1º. A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio natural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley.

2º. Asimismo a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, les resultan de aplicación las previsiones sobre el transporte de animales contenidas en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Obligaciones de los poseedores o propietarios

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

A tal efecto, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

3. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

4. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

5. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

6. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la Administración.

Artículo 5. Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

4. Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente limpios y desinfectados.

Artículo 6. Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

3. Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

4. Se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen.

5. La realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos.

Artículo 7. Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización previa del órgano competente de la Administración autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es efectivamente simulado.

TÍTULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Medidas sanitarias

1. Sin perjuicio de la aplicación del resto de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, la Comunidad Autónoma podrá imponer la vacunación, el tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ley, por razones de sanidad animal y salud pública.

2. Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales y sanitarias.

3. A estos efectos, tanto los Ayuntamientos como la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

4. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado.

Artículo 9. Identificación y Censo

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

b) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

c) Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.

3. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

4. La Junta creará una base de datos ligada al sistema de identificación.

5. Asimismo, y de forma reglamentaria, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

Artículo 10. Zonas de esparcimiento y enterramiento

Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos. Asimismo habilitarán lugares destinados a enterrar animales muertos o sistemas para la destrucción de cadáveres.

Artículo 11. Estacionamiento y acceso a locales y transportes públicos

1. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

2. Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibido la entrada en locales y espectáculos públicos.

3. Queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

4. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guía.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA LOS ANIMALES DOMESTICADOS

Artículo 12. Tenencia

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad.

Artículo 13. Circulación

Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas protectoras que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie.

CAPÍTULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14. Medidas comunes

1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería competente.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.

b) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.

f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

2. En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 15. Medidas adicionales de establecimientos de venta

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. Se prohíbe la cría y comercialización de los animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3. Se prohíbe la venta ambulante de los mismos fuera de los mercados o ferias debidamente legalizados.

Artículo 16. Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal

1. Los núcleos zoológicos cuyo objeto sea el mantenimiento temporal de animales de compañía deberán entregarlos a sus dueños con las debidas garantías sanitarias y acreditarlo como reglamentariamente se determine.

2. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento acreditado al efecto, firmará la correspondiente autorización que posibilite la intervención veterinaria siempre que ésta fuera necesaria por razones de urgencia para salvar la vida del animal y no hubiere posibilidad de comunicación con dicho propietario.

CAPÍTULO IV. DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 17. Animales abandonados

1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abando-

nados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado.

2. Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

3. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

4. La Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados.

Artículo 18. Servicio de recogida

1. Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin.

2. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables.

Artículo 19. Establecimientos de recogida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta Ley que sean de aplicación, los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritos en el registro creado al efecto.

b) Llevar debidamente cumplimentado un libro de registro de movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales, así como cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.

c) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 20. Cesión

1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos debidamente desinsectados y desparasitados.

tados, y harán cesión de los animales según la evaluación, que haga el centro de recogida, de los peticionarios.

2. En todo caso el cesionario será el encargado de abonar los gastos que la captura y alojamiento del animal hayan supuesto.

3. La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

A tal fin las Administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida, listados de dichos infractores.

Artículo 21. Sacrificio

1. Al margen de las razones sanitarias reguladas en la normativa correspondiente, sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

2. El sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

3. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

TÍTULO III

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Concepto y naturaleza

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 23. Régimen jurídico y funciones

1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente.

La Consejería y, en su caso, las Corporaciones Locales podrán convenir con las Entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

a) Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

d) Tener la consideración de interesado en los expedientes sancionadores.

e) Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

2. Las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales podrán instar a los órganos competentes de las Administraciones Local y Autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

3. Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones declaradas entidades colaboradoras en las gestiones derivadas de sus acuerdos con la Administración.

4. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayuda a las asociaciones que tengan la condición de entidades colaboradoras.

5. Dichas asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes.

TÍTULO IV

CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Artículo 24. Censo

Corresponderá a los Ayuntamientos establecer el censo de las especies de animales de compañía que reglamentariamente se determinen por la Junta de Castilla y León, estando en todo caso dicho censo a disposición de la misma.

Artículo 25. Vigilancia e inspección

Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Artículo 26. Confiscación

1. La Administración Local podrán confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2. También podrán confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3. Los Ayuntamientos y las autoridades de salud pública o sanidad animal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

TÍTULO V**INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES***Artículo 27. Concepto*

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ella, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 28. Clasificación

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicita-

rio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

e) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquella esté prevista.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de esa Ley, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).

b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

i) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

e) La filmación con animales de escenas de ficción

que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Multas

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 25.001 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas

2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 30. Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas

tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 31. Medidas accesorias

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, apartados 3 y 4, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 32. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes sancionadores y los elevarán a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Cuando las autoridades municipales no realizaran la instrucción, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 33. Competencia

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Ayuntamientos, en el caso de infracciones leves.

b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.

c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves.

2. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores.

Artículo 34. Medidas cautelares

1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.

b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 30.2.

Artículo 35. Prescripción

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

La Comunidad de Castilla y León programará periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de nuestra Comunidad y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los mismos.

Segunda.-

Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

Tercera.-

Los animales de compañía desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley. Asimismo queda facultada para dictar cualesquiera otras disposiciones para su desarrollo y ejecución.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 7-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería en el Proyecto de Ley de Protección de los Animales de Compañía, P.L. 7-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

La Comisión de Agricultura y Ganadería de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Protección de Animales de Compañía, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia.

La Comunidad Autónoma, respondiendo a esa demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ley en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en si mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

En este último sentido, era necesario la regulación de los espectáculos en los que intervienen animales estableciéndose, como principio, la estricta prohibición de los mismos, y recogiendo alguna excepción que, en todo caso, necesitará de una previa regulación administrativa. Mención específica merece, por su novedad, el mandato de la Ley al Ejecutivo para que éste reglamente la práctica de los espectáculos taurinos tradicionales.

La Ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de éstas es el primer elemento para que, quienes lo pretendan, valoren y sopesen la decisión que comporta ocuparse de un animal de compañía.

La implantación de un censo -en principio sólo obligatorio para determinados animales de compañía, pero extensible a otros- se convierte en elemento esencial para la eficacia de la Ley.

Precisamente es este tema uno de los que mejor evidencia, como principio inspirador de la Ley, la voluntad del legislador de existencia de una coordinación general de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales en la materia, cuestión plasmada también de manera muy constatable en el régi-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar esos principios a una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia.

La Comunidad Autónoma, respondiendo a esa demanda, ha procedido a la aprobación de la presente Ley en la que se pretende incorporar no sólo las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con el hombre en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales en si mismos, evitándoseles los tratos degradantes, crueles o simplemente abusivos, por parte del hombre.

En este último sentido, era necesario la regulación de los espectáculos en los que intervienen animales estableciéndose, como principio, la estricta prohibición de los mismos, y recogiendo alguna excepción que, en todo caso, necesitará de una previa regulación administrativa. Mención específica merece, por su novedad, el mandato de la Ley al Ejecutivo para que éste reglamente la práctica de los espectáculos taurinos tradicionales.

La Ley va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía, cuya mera tenencia va a comportar obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de éstas es el primer elemento para que, quienes lo pretendan, valoren y sopesen la decisión que comporta ocuparse de un animal de compañía.

La implantación de un censo -en principio sólo obligatorio para determinados animales de compañía, pero extensible a otros- se convierte en elemento esencial para la eficacia de la Ley.

Precisamente es este tema uno de los que mejor evidencia, como principio inspirador de la Ley, la voluntad del legislador de existencia de una coordinación general de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales en la materia, cuestión plasmada también de manera muy constatable en el régi-

men sancionador. Naturalmente, sin perjuicio del papel que en este tema vienen desarrollando las asociaciones dedicadas a la protección de los animales, que se ve reconocido al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las Administraciones competentes.

Asimismo, la Ley manifiesta una especial preocupación por todos los aspectos relacionados con el comercio, en sentido amplio, de dichos animales, así como por la regulación del abandono de los mismos, como un fenómeno preferentemente de carácter urbano.

Como ultimo y necesario aspecto, la Ley se ocupa del régimen sancionador, garante del cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone.

La Ley, finalmente se estructura en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía.

Artículo 2. Definiciones

Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

Artículo 3. Exclusiones y excepciones.

1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley, y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el apartado 2.1º. de este artículo.
- e) Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, con las salvedades previstas en el apartado 2.2º. de este artículo.

men sancionador. Naturalmente, sin perjuicio del papel que en este tema vienen desarrollando las asociaciones dedicadas a la protección de los animales, que se ve reconocido al ser las mismas incorporadas al texto legislativo para colaborar con las Administraciones competentes.

Asimismo, la Ley manifiesta una especial preocupación por todos los aspectos relacionados con el comercio, en sentido amplio, de dichos animales, así como por la regulación del abandono de los mismos, como un fenómeno preferentemente de carácter urbano.

Como ultimo y necesario aspecto, la Ley se ocupa del régimen sancionador, garante del cumplimiento de las obligaciones que la propia Ley impone.

La Ley, finalmente se estructura en cinco Títulos, tres Disposiciones Adicionales, una Transitoria y dos Finales.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los animales de compañía.

Artículo 2. Definiciones

Son animales de compañía los animales domésticos o domesticados, a excepción de los de renta y de los criados para el aprovechamiento de sus producciones, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

Artículo 3. Exclusiones y excepciones.

1. Quedan fuera del ámbito de esta Ley, y se regirán por su normativa específica:

- a) La caza
- b) La pesca
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los domésticos de renta, con las salvedades previstas en el apartado 2.1º. de este artículo.
- e) Los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin, con las salvedades previstas en el apartado 2.2º. de este artículo.

f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

g) La fiesta de los toros.

2. No obstante lo anterior:

1º. A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio antural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley.

2º. Asimismo a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, les resultan de aplicación las previsiones sobre el transporte de animales contenidas en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Obligaciones de los poseedores o propietarios

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

A tal efecto, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

g) La fiesta de los toros.

2. No obstante lo anterior:

1º. A los domésticos de renta y a los criados con la finalidad de ser devueltos a su medio antural, les será de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I de esta Ley.

2º. Asimismo a los animales criados para el aprovechamiento de sus producciones, sean o no domésticos, les resultan de aplicación las previsiones sobre el transporte de animales contenidas en el artículo 5 de la presente Ley.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4. Obligaciones de los poseedores o propietarios

1. El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ley.

A tal efecto, deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza y cumplimentar las formalidades administrativas que en cada caso procedan. Asimismo deberá realizar los tratamientos sanitarios declarados obligatorios.

2. Queda en cualquier caso expresamente prohibido:

a) Matar, maltratar a los animales, o someterlos a prácticas que les pueda producir padecimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

3. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

4. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

5. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

6. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la administración.

Artículo 5. Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

h) Suministrarles alimentos, fármacos, sustancias o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.

3. Serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

4. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas para evitar la proliferación incontrolada de los animales.

5. El poseedor de un animal, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su muerte, pérdida o extravío a la autoridad competente, en el término de cinco días a partir de que tal situación se produzca.

6. El propietario de cualquier animal que no pueda continuar teniéndolo lo entregará en los centros de recogida establecidos por la administración.

Artículo 5. Transporte.

1. Los medios de transporte y los embalajes utilizados para el mismo deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie y protegerlos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios. Asimismo deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. En todo caso el traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

4. Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente limpios y desinfectados.

Artículo 6. Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

3. Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

4. Se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen.

5. La realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos.

Artículo 7. Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización previa del órgano competente de la Administración autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es efectivamente simulado.

TÍTULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Medidas sanitarias

1. Sin perjuicio de la aplicación del resto de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, la Comunidad Autónoma podrá imponer la vacunación, el tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ley, por razones de sanidad animal y salud pública.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

4. Los habitáculos donde se transporten los animales deberán mantener unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar debidamente limpios y desinfectados.

Artículo 6. Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses en los que participen animales, siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, la muerte del animal o pudieran herir la sensibilidad de los espectadores.

3. Se prohíben las peleas de perros, gallos, o cualesquiera otros animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.

4. Se podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón y a otras especies que se determinen.

5. La realización de espectáculos taurinos quedará sometida a la pertinente autorización administrativa. La Junta de Castilla y León en el plazo de un año regulará reglamentariamente dichos espectáculos.

Artículo 7. Filmación y publicidad.

La filmación, fotografiado o grabación en cualquier tipo de soporte comunicativo de escenas de ficción que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, requerirán necesariamente autorización previa del órgano competente de la Administración autonómica, a efectos de la verificación de que el daño aparentemente causado es efectivamente simulado.

TÍTULO II

ANIMALES DOMÉSTICOS Y DOMESTICADOS

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 8. Medidas sanitarias

1. Sin perjuicio de la aplicación del resto de las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal de Castilla y León, la Comunidad Autónoma podrá imponer la vacunación, el tratamiento sanitario obligatorio y el sacrificio de los animales a que hace referencia esta Ley, por razones de sanidad animal y salud pública.

2. Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales y sanitarias.

3. A estos efectos, tanto los Ayuntamientos como la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

4. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado.

Artículo 9. Identificación y Censo

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residen habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

b) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

c) Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.

3. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

4. La Junta creará una base de datos ligada al sistema de identificación.

5. Asimismo, y de forma reglamentaria, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

2. Los veterinarios en ejercicio, los de la Administración Pública y las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación, tratamiento sanitario obligatorio o sacrificio, en la forma que reglamentariamente se determine, el cual estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente y de las autoridades locales y sanitarias.

3. A estos efectos, tanto los Ayuntamientos como la autoridad competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán ordenar el internamiento o aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Igualmente ordenarán el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieren atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior.

4. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el Centro autorizado en el que haya sido vacunado.

Artículo 9. Identificación y Censo

1. Los propietarios o poseedores de perros deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residen habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o de adquisición. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

2. La identificación censal se realizará obligatoriamente por uno de los siguientes sistemas, que se adaptarán en todo caso a la normativa de la Unión Europea:

a) Tatuaje en la piel por un sistema que garantice su carácter indeleble.

b) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

c) Los demás sistemas que se establezcan por reglamento.

3. La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

4. La Junta creará una base de datos ligada al sistema de identificación.

5. Asimismo, y de forma reglamentaria, se podrá extender la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a otros animales de compañía.

Artículo 10. Zonas de esparcimiento y enterramiento

Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos. Asimismo habilitarán lugares destinados a enterrar animales muertos o sistemas para la destrucción de cadáveres.

Artículo 11. Estacionamiento y acceso a locales y transportes públicos

1. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

2. Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibido la entrada en locales y espectáculos públicos.

3. Queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

4. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guía.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA LOS ANIMALES DOMESTICADOS

Artículo 12. Tenencia

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad.

Artículo 13. Circulación

Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas protectoras que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie.

Artículo 10. Zonas de esparcimiento y enterramiento

Los Ayuntamientos habilitarán en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados, tanto para el paseo y esparcimiento de los animales como para la emisión de excretas por los mismos. Asimismo habilitarán lugares destinados a enterrar animales muertos o sistemas para la destrucción de cadáveres.

Artículo 11. Estacionamiento y acceso a locales y transportes públicos

1. Cuando los animales de compañía deban permanecer en vehículos estacionados, será necesario adoptar las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean las adecuadas.

2. Queda prohibida la entrada de animales en locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, piscinas y otros establecimientos o lugares análogos, así como su traslado en medios de transporte públicos, estarán sometidos a la normativa sanitaria correspondiente. Asimismo queda prohibido la entrada en locales y espectáculos públicos.

3. Queda prohibido el acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte.

Los conductores de taxis podrán aceptar llevar animales de compañía en su vehículo.

4. Los restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros en los que se consuman bebidas y comidas, podrán reservarse la admisión de animales de compañía. En caso de no admisión deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los perros guía.

CAPÍTULO II. DE LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA LOS ANIMALES DOMESTICADOS

Artículo 12. Tenencia

La tenencia de animales domesticados y salvajes en cautividad precisará autorización de la Dirección General competente, previo informe relativo a las condiciones higiénico-sanitarias y de idoneidad.

Artículo 13. Circulación

Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas protectoras que reglamentariamente se establezcan, de acuerdo con las características de cada especie.

CAPÍTULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14. Medidas comunes

1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería competente.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.

b) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.

f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

2. En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 15. Medidas adicionales de establecimientos de venta

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

CAPÍTULO III. DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y CENTROS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 14. Medidas comunes

1. Tendrán la consideración de núcleos zoológicos los albergues, clínicas, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, recogida y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a los animales, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizados por la Consejería competente.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones para el otorgamiento de dicha autorización.

b) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes en los casos, condiciones y con el contenido que reglamentariamente se establezca.

c) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.

d) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal capacitado para su cuidado.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y para guardar en su caso períodos de cuarentena.

f) Disponer de espacio suficiente para poder mantener aisladas a las hembras en el caso de que se encuentren en período de celo.

g) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.

2. En caso de cierre o abandono de algún establecimiento destinado a la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, sus titulares estarán obligados, bajo control de las Administraciones Públicas correspondientes, a entregar los animales que tengan a otro centro de igual fin o, en su defecto, a un centro de recogida de animales abandonados, aportando la documentación relativa a los animales afectados.

Artículo 15. Medidas adicionales de establecimientos de venta

1. Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán entregar los animales con las debidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y acreditarlo mediante certificado oficial veterinario. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

A estos efectos se establecerá un plazo de garantía mínima de catorce días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

2. Se prohíbe la cría y comercialización de los animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3. Se prohíbe la venta ambulante de los mismos fuera de los mercados o ferias debidamente legalizados.

Artículo 16. Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal

1. Los núcleos zoológicos cuyo objeto sea el mantenimiento temporal de animales de compañía deberán entregarlos a sus dueños con las debidas garantías sanitarias y acreditarlo como reglamentariamente se determine.

2. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento acreditado al efecto, firmará la correspondiente autorización que posibilite la intervención veterinaria siempre que ésta fuera necesaria por razones de urgencia para salvar la vida del animal y no hubiere posibilidad de comunicación con dicho propietario.

CAPÍTULO IV. DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 17. Animales abandonados

1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado.

2. Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

3. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

4. La Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados.

Artículo 18. Servicio de recogida

1. Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin.

2. Se prohíbe la cría y comercialización de los animales sin las licencias y permisos correspondientes.

3. Se prohíbe la venta ambulante de los mismos fuera de los mercados o ferias debidamente legalizados.

Artículo 16. Medidas adicionales de los establecimientos para el mantenimiento temporal

1. Los núcleos zoológicos cuyo objeto sea el mantenimiento temporal de animales de compañía deberán entregarlos a sus dueños con las debidas garantías sanitarias y acreditarlo como reglamentariamente se determine.

2. El propietario que deje un animal para su guarda en un establecimiento acreditado al efecto, firmará la correspondiente autorización que posibilite la intervención veterinaria siempre que ésta fuera necesaria por razones de urgencia para salvar la vida del animal y no hubiere posibilidad de comunicación con dicho propietario.

CAPÍTULO IV. DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 17. Animales abandonados

1. Sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado.

2. Los animales presuntamente abandonados deberán ser retenidos durante al menos veinte días, para tratar de localizar a su dueño.

3. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que su propietario lo hubiera recogido, dicho animal se entenderá abandonado. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por el abandono del mismo.

4. La Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados.

Artículo 18. Servicio de recogida

1. Será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados. A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con Asociaciones de Protección y Defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin.

2. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables.

Artículo 19. Establecimientos de recogida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta Ley que sean de aplicación, los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el registro creado al efecto.
- b) Llevar debidamente cumplimentado un libro de registro de movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales, así como cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 20. Cesión

1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos debidamente desinsectados y desparasitados, y harán cesión de los animales según la evaluación, que haga el centro de recogida, de los peticionarios.

2. En todo caso el cesionario será el encargado de abonar los gastos que la captura y alojamiento del animal hayan supuesto.

3. La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

A tal fin las Administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida, listados de dichos infractores.

Artículo 21. Sacrificio

1. Al margen de las razones sanitarias reguladas en la normativa correspondiente, sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

2. El sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario.

2. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables.

Artículo 19. Establecimientos de recogida

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás preceptos de esta Ley que sean de aplicación, los establecimientos dedicados a la recogida de animales abandonados deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios oficiales de la Junta de Castilla y León y habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el registro creado al efecto.
- b) Llevar debidamente cumplimentado un libro de registro de movimientos en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales, así como cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
- c) Contar con la asistencia de un servicio veterinario.

Artículo 20. Cesión

1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos debidamente desinsectados y desparasitados, y harán cesión de los animales según la evaluación, que haga el centro de recogida, de los peticionarios.

2. En todo caso el cesionario será el encargado de abonar los gastos que la captura y alojamiento del animal hayan supuesto.

3. La cesión de animales en ningún caso podrá realizarse a personas que hayan incurrido anteriormente en infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ley.

A tal fin las Administraciones competentes facilitarán, periódicamente, a los centros de recogida, listados de dichos infractores.

Artículo 21. Sacrificio

1. Al margen de las razones sanitarias reguladas en la normativa correspondiente, sólo se podrá sacrificar a los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

2. El sacrificio se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que provoquen una pérdida de consciencia inmediata y que no impliquen sufrimiento, siempre con el conocimiento y la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

3. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

TÍTULO III

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Concepto y naturaleza

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 23. Régimen jurídico y funciones

1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente.

La Consejería y, en su caso, las Corporaciones Locales podrán convenir con las Entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

a) Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

d) Tener la consideración de interesado en los expedientes sancionadores.

e) Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

2. Las Asociaciones de Protección y defensa de los animales podrán instar a los órganos competentes de las Administraciones Local y Autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.

3. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.

TÍTULO III

ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 22. Concepto y naturaleza

Son asociaciones de protección y defensa de los animales, aquellas sin ánimo de lucro, legalmente constituidas y cuyo fin principal sea la protección y defensa de los animales. Dichas asociaciones, siempre y cuando se hagan cargo de la captura y alojamiento de animales abandonados, así como de su cesión o sacrificio, serán consideradas a estos fines como sociedades benéficas de utilidad pública.

Artículo 23. Régimen jurídico y funciones

1. Las Asociaciones que reúnan todos los requisitos que reglamentariamente se determinen, podrán ser declaradas entidades colaboradoras de la Administración. A estos efectos deberán inscribirse en el registro, creado por la Consejería competente.

La Consejería y, en su caso, las Corporaciones Locales podrán convenir con las Entidades colaboradoras la realización de las siguientes funciones:

a) Recoger los animales vagabundos, extraviados o abandonados. Asimismo podrán recoger los animales entregados por sus dueños.

b) Utilizar sus instalaciones para el depósito, cuidado y tratamiento de animales abandonados, sin dueño, decomisados por la Administración o que deban permanecer aislados por razones sanitarias.

c) Gestionar la cesión de animales a terceros o proceder a su sacrificio de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

d) Tener la consideración de interesado en los expedientes sancionadores.

e) Proponer a las Administraciones correspondientes la adopción de cuantas medidas consideren oportunas para una más eficaz defensa y protección de los animales.

2. Las Asociaciones de Protección y defensa de los animales podrán instar a los órganos competentes de las Administraciones Local y Autonómica a que realicen inspecciones en aquellos casos en que existan indicios de irregularidad.

3. Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones declaradas entidades colaboradoras en las gestiones derivadas de sus acuerdos con la Administración.

4. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayuda a las asociaciones que tengan la condición de entidades colaboradoras.

5. Dichas asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes.

TÍTULO IV

CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Artículo 24. Censo

Corresponderá a los Ayuntamientos establecer el censo de las especies de animales de compañía que reglamentariamente se determinen por la Junta de Castilla y León, estando en todo caso dicho censo a disposición de la misma.

Artículo 25. Vigilancia e inspección

Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Artículo 26. Confiscación

1. La Administración Local podrán confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2. También podrán confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3. Los Ayuntamientos y las autoridades de salud pública o sanidad animal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

3. Los agentes de la autoridad deberán prestar su colaboración y asistencia a las asociaciones declaradas entidades colaboradoras en las gestiones derivadas de sus acuerdos con la Administración.

4. La Consejería de Agricultura y Ganadería establecerá dentro de sus presupuestos programas de ayuda a las asociaciones que tengan la condición de entidades colaboradoras.

5. Dichas asociaciones deberán dar cuenta periódicamente de sus actuaciones a las autoridades competentes.

TÍTULO IV

CENSO, VIGILANCIA E INSPECCIÓN Y CONFISCACIÓN

Artículo 24. Censo

Corresponderá a los Ayuntamientos establecer el censo de las especies de animales de compañía que reglamentariamente se determinen por la Junta de Castilla y León, estando en todo caso dicho censo a disposición de la misma.

Artículo 25. Vigilancia e inspección

Los Ayuntamientos y la Consejería competente llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales de compañía, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

Artículo 26. Confiscación

1. La Administración Local podrán confiscar los animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas.

2. También podrán confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos, siempre que haya precedido requerimiento para que cesen las molestias o se evite el peligro y no haya sido atendido el mismo por la persona responsable de dicho animal.

3. Los Ayuntamientos y las autoridades de salud pública o sanidad animal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán confiscar animales en caso de que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de enfermedades transmisibles tanto para el hombre como para otros animales, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

TÍTULO V**INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES***Artículo 27. Concepto*

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ella, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 28. Clasificación

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

e) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de esa Ley, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).

b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

TÍTULO V**INFRACCIONES Y SANCIONES****CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES***Artículo 27. Concepto*

1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en ella, así como de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

3. En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Artículo 28. Clasificación

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

b) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

c) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

d) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como reglamentariamente se determine.

e) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.

f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

g) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta Ley y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 4.2 de esa Ley, salvo lo dispuesto en los apartados b), h) y j).

b) El transporte de animales con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

i) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Multas

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 25.001 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

c) La filmación de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que se determinen.

g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

i) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuera exigible.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en esta Ley.

e) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 29. Multas

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 a 2.500.000 pesetas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Las infracciones leves con multas de 5.000 a 25.000 pesetas.

b) Las infracciones graves con multa de 25.001 a 250.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves con multa de 250.001 a 2.500.000 pesetas.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 30. Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 31. Medidas accesorias

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, apartados 3 y 4, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 14 de la presente Ley.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente Ley serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

Artículo 30. Criterios de graduación de las sanciones

1. Para la graduación de la cuantía de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley, en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 31. Medidas accesorias

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros y sólo en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el artículo 17.

2. La comisión de las infracciones previstas en el artículo 28, apartados 3 y 4, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos si éste fuera el caso, hasta un máximo de dos años para las graves y de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

3. La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 14 de la presente Ley.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 32. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes sancionadores y los elevarán a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Cuando las autoridades municipales no realizaran la instrucción, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 33. Competencia

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves.

2. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores.

Artículo 34. Medidas cautelares

1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 30.2.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO Y LA COMPETENCIA

Artículo 32. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente Ley requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes sancionadores y los elevarán a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda. Cuando las autoridades municipales no realizaran la instrucción, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, bien de oficio, o a instancia de parte, asumirán dicha función, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 33. Competencia

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

- a) A los Ayuntamientos, en el caso de infracciones leves.
- b) Al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones graves.
- c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería, en el caso de infracciones muy graves.

2. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores.

Artículo 34. Medidas cautelares

1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguna de las conductas sancionadas por la presente Ley y la custodia, tras su ingreso, en un centro de recogida de animales.
- b) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plazo previsto en el artículo 30.2.

Artículo 35. Prescripción

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.-*

La Comunidad de Castilla y León programará periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de nuestra Comunidad y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los mismos.

Segunda.-

Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

Tercera.-

Los animales de compañía desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

Artículo 35. Prescripción

1. Las infracciones previstas en la presente Ley prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves, contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años cuando su cuantía sea superior a 250.000 pesetas y al año cuando sea igual o inferior a esta cantidad, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera.-*

La Comunidad de Castilla y León programará periódicamente campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de nuestra Comunidad y tomará medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los mismos.

Segunda.-

Con el fin de evitar daños a las personas, ganado y riqueza cinegética, así como por motivos de salud pública los perros errantes asilvestrados podrán ser abatidos cuando su captura no sea posible.

Tercera.-

Los animales de compañía desmandados, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y, a ser posible, bajo el control de la autoridad competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, así como las residencias, los centros de adiestramiento, centros de recogida de animales abandonados y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, que a la fecha de publicación de esta Ley no reúnan los requisitos que en la misma se establecen, dispondrán del plazo de un año para cumplirlos.

DISPOSICIONES FINALES*Primera.-*

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley. Asimismo queda facultada para dictar cualesquiera otras disposiciones para su desarrollo y ejecución.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 10 de abril de 1997.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN,
Fdo.: *Eloísa Álvarez Oteo*

P.L. 14-IV**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, P.L. 14-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISION DE INDUSTRIA,
COMERCIO Y TURISMO**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León integrada por los Procuradores D. José Luis Conde Valdés, D. Juan J. Cot Viejo, D^a. Carmen R. Díez Pastor, D^a. Concepción Farto Martínez, D. Octavio Granado Martínez y D^a. M^a Luisa Puente Canosa, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

DISPOSICIONES FINALES*Primera.-*

En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León regulará reglamentariamente las materias objeto de desarrollo, precisas para la plena efectividad de esta Ley. Asimismo queda facultada para dictar cualesquiera otras disposiciones para su desarrollo y ejecución.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de tres meses contados desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,
Fdo.: *José Martín Sancho*

INFORME**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO PRIMERO

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 1 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEGUNDO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TERCERO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUARTO

- Las Enmiendas números 5, 3, 4 y 6 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Popular ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“b) Salones o Ferias Oficiales Sectoriales o Monográficas, son aquellos en los que se limita la exposición de bienes y servicios a un sector determinado y/o sectores complementarios del mismo”.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, eliminar, del primer párrafo, la coma que hay después de la palabra “Ley” y sustituir, en el apartado b), “determinado y/o” por “determinado y”.

ARTÍCULO QUINTO

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO SEXTO (pasa a ser artículo 7º)

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En conse-

cuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- Las Enmiendas números 6, 7 y 8 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 15, 16 y 18 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO (pasa a ser artículo 6º)

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO OCTAVO

- Las Enmiendas números 20, 21 y 22 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO NOVENO

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO DÉCIMO

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- Las Enmiendas números 13 y 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 24, 25 y 26 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 2 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

- Las Enmiendas números 17 y 18 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

- Las Enmiendas números 20, 21 y 23 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 3 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 22 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

- La Enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

- Las Enmiendas números 28 y 29 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 25 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“a) Las Instituciones Feriales, su autorización, sus órganos de Gobierno y estatutos, así como las modificaciones de los mismos”.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una nueva redacción, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“Constituyen infracciones administrativas, en materia de Ferias Oficiales, las acciones u omisiones de Instituciones Feriales u otras Entidades que contravengan lo dispuesto en esta Ley”.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO (pasa a ser el artículo 17º)

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO DECIMONOVENO (pasa a ser artículo 18º)

- Las Enmiendas números 17, 20, 22, 16, 25, 27, 18, 19, 21, 23, 24, 26 y 28 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia.

En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 29 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 34 y 35 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO (pasa a ser artículo 19º)

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO (pasa a ser artículo 20º)

- Las Enmiendas números 37 y 38 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Popular ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 29, 30 y 31 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO (pasa a ser artículo 21º)

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el primer párrafo del artículo, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“Además de las establecidas en el artículo anterior se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:”

- Las Enmiendas números 32, 33, 34, 35 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Popular que propone una nueva redacción para el apartado a), ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“a) En las infracciones leves: La prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León durante el plazo de un año, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme”.

- La Enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Popular que propone una nueva redacción para el apartado b), ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“b) En las infracciones graves: Exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un período no inferior a un año ni superior a tres, de aquellas Ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual período, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme”.

- La Enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Enmienda número 31 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO (pasa a ser artículo 22º)

- La Enmienda número 43 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO (pasa a ser artículo 23º)

- Las Enmiendas números 44 y 45 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO (pasa a ser artículo 24º)

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO (pasa a ser artículo 25º)

- La Enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 36, 37 y 38 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 46 del Grupo Parlamentario Popular, que propone una nueva redacción para el punto 2, ha sido parcialmente aceptada por la Ponencia, resultando del siguiente tenor literal:

“2. Quedará adscrito a la Consejería y estará compuesto por:

- Un Presidente, que será el Consejero.
- Un Vicepresidente, que será el Director General.
- Ocho Vocales, de los cuales tres actuarán en representación de la Junta de Castilla y León, uno en representación del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cuatro en representación de las instituciones feriales registradas en la Comunidad.
- Un Secretario, cuya designación se llevará a cabo de la forma que reglamentariamente se establezca”.

- Las Enmiendas números 47 y 48 del Grupo Parlamentario Popular han sido aceptadas por la Ponencia, en sus propios términos.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir en el punto 2 después de “Director General” “Director General de Comercio”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir la palabra “sancionadores” después de “procedimientos”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- La Enmienda número 6 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 39 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- La Enmienda número 7 del Procurador D. Joaquín Otero Pereira no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 25 de marzo de 1997.

Fdo.: *Juan J. Cot Viejo*

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*

Fdo.: *Carmen R. Díez Pastor*

Fdo.: *M^a Luisa Puente Canosa*

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.11^a, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, transferencia operada en virtud del Real Decreto 3513/1981, de 18 de diciembre.

En desarrollo de la misma, se promulgó la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de ordenación Ferial de la Comunidad de Castilla y León.

La incorporación del Estado Español a la Comunidad Económica Europea, y la consecuente vinculación a los términos de su Tratado Constitutivo configuran una situación sensiblemente distinta, que obliga a una amplia reforma de la norma, teniendo presente en la nueva orientación, el dictamen emitido por la Dirección General de Mercado Interior y Asuntos Industriales de la Comisión de las Comunidades Europeas, expone, puntualmente, los problemas de incompatibilidad existentes entre la normativa estatal y autonómica española con el Derecho Comunitario.

Tales contravenciones, pueden resumirse en restricciones injustificadas, para personas físicas o jurídicas procedentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, a la libertad de organizar ferias y exposiciones, y a participar en ellas, limitaciones en cuanto al origen de los expositores o de los productos expuestos, reserva de denominaciones genéricas y otorgamiento de la autorización con fundamento en criterios discriminatorios.

Junto a la adecuación señalada, la Ley persigue, la potenciación de las Instituciones Feriales, incrementado su grado de profesionalización, a través de la celebración de certámenes monográficos especializados, y de la creación de los Comités Asesores, como instrumento para prestar asistencia técnica, asesoramiento y coordinación en el ámbito ferial.

En definitiva, se opta por la creación de un circuito oficial de ferias, a las cuales se les exigirá la periodicidad, la no duplicidad, la participación de la Administración y su inclusión en un calendario ferial, así como la ausencia de ánimo de lucro, sin olvidar que cabe la posibilidad de celebración de otras exposiciones, con carácter no oficial, en perfecta coexistencia con éstas, teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto 438/1992, de 30 de abril el cual, al desarrollar la Directiva de 12 de enero de 1967 del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, incluye, en su ámbito de aplicación, las actividades dedicadas a la organización de manifestaciones comerciales privadas, con especial mención a la organización de ferias y exposiciones.

Por último, la Ley pretende, superar la dispersión administrativa, unificando en un registro ubicado de manera exclusiva en una Consejería, la documentación relativa a las Instituciones y Certámenes FERIALES Oficiales, así como las preceptivas tramitaciones y autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.-

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las Ferias Comerciales Oficiales en Castilla y León.

2. Tienen la consideración de Ferias Comerciales Oficiales, las exhibiciones públicas y periódicas, organizadas por una Institución autorizada, que tengan por finalidad difundir el conocimiento de toda clase de bienes y servicios y favorecer su promoción, sin que implique venta directa con retirada de mercancías dentro del recinto ferial.

3. La venta directa podrá ser autorizada excepcionalmente por la Consejería que tenga asignada la competencia en materia de comercio, en adelante Consejería, por razón de la naturaleza de los productos exhibidos y a solicitud de la Institución organizadora.

ARTÍCULO 2º.-

Las denominaciones "Feria", "Feria de Muestras", "Feria Sectorial o Monográfica" y "Salón Sectorial o Monográfico" u otras de naturaleza similar, únicamente podrán ostentar el título de oficial, cuando se trate de manifestaciones feriales de carácter comercial que cumplan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.-

1. La presente Ley será de aplicación a todas las Ferias Comerciales Oficiales, que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto los mercados y concursos de ganado.

ARTÍCULO 4º.-

A los efectos de la presente Ley por razón de la oferta exhibida, las Ferias Oficiales que se celebren en Castilla y León se clasifican en:

a) Ferias Oficiales de Muestras, que son aquellos certámenes feriales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

b) Salones o Ferias Oficiales Sectoriales o Monográficas, son aquellos en los que se limita la exposición de bienes y servicios a un sector determinado y sectores complementarios del mismo.

ARTÍCULO 5º.-

1. La periodicidad de las Ferias Oficiales no podrá ser inferior a 1 año, ni su duración superior a 15 días naturales y consecutivos.

2. Los plazos establecidos en el apartado anterior podrán ser modificados por la Consejería que autorice la feria cuando concurren circunstancias de especial interés económico o social, previo informe del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.

ARTÍCULO 6º.-

Todas las Ferias reguladas en la presente Ley deberán ser autorizadas previamente por la Consejería en los términos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En las autorizaciones para su celebración se hará constar expresamente el carácter y clasificación de la Feria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización y régimen de autorizaciones

ARTÍCULO 7º.-

Durante la celebración de las Ferias Oficiales, en el marco de su recinto, se observarán las siguientes condiciones:

a) Con carácter general no podrán ocupar espacios, en calidad de expositores, entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, salvo que se encuentren integradas en la Institución Ferial organizadora o que, a iniciativa de ésta, la Consejería dicte autorización expresa.

b) No podrán exhibirse otras muestras que las correspondientes a bienes y servicios que constituyan el objeto de la Feria o Exposición, según la autorización previamente concedida.

c) La exclusión de cualquier expositor que haya solicitado, en tiempo y forma, su participación deberá ser motivada mediante resolución expresa.

d) En aquellas Ferias Oficiales en las que se exhiban productos alimentarios, vegetales y animales vivos, será preceptiva la comunicación previa, por parte de la Institución organizadora, a la Consejería competente por razón de la materia, la cual, en el plazo que reglamentariamente se señale, deberá emitir resolución expresa.

ARTÍCULO 8º.-

Sólo podrán organizar Ferias Comerciales con la calificación de Oficiales las Instituciones FERIALES, en su condición de Entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objetivo sea la organización de aquéllas como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

ARTÍCULO 9º.-

1. A los efectos de organización de Ferias Comerciales Oficiales, podrán constituir Instituciones FERIALES, de manera individual o en cualquiera de las formas asociativas previstas en la legislación:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Las Corporaciones de Derecho Público.
- c) Las Federaciones, Asociaciones y cualquier otra Entidad que represente intereses económicos sectoriales o intersectoriales, constituidas legalmente.

2. Las entidades con ánimo de lucro podrán integrarse en las Instituciones FERIALES, pero su participación en los órganos de Gobierno no podrá alcanzar más de las 2/5 partes de los miembros.

ARTÍCULO 10º.-

1. Las Instituciones FERIALES se registrarán por sus estatutos, que serán ratificados por la Consejería.

2. El contenido mínimo de los estatutos deberá referirse a :

- a) Persona o personas jurídicas que la integran.
- b) Domicilio social de la institución.
- c) Objeto social, con carácter exclusivo o preferente, de organización de Ferias Comerciales.
- d) Constitución, disolución, administración, y composición.
- e) Órganos de gobierno, elección de sus miembros y competencias de los mismos.
- f) Régimen de las aportaciones económicas de sus miembros en caso de pluralidad.
- g) Reglamento de Régimen interno para los expositores, con expresión de los derechos y obligaciones de los mismos.

3. En los órganos de gobierno a los que se refiere el apartado anterior, al menos deberá existir, una representación del Ayuntamiento de la ciudad donde tenga la sede la Institución Ferial, de la Diputación Provincial, de la Junta de Castilla y León y de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la correspondiente demarcación, sin perjuicio de la correspondiente a las Entidades Asociativas intersectoriales más representativas, del ámbito territorial respectivo, siempre que las mismas formen parte de la Institución Ferial.

4. Las Instituciones FERIALES podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento será destinado, de manera exclusiva, a los fines constitutivos.

5. Las Instituciones FERIALES, deberán:

a) Disponer, en virtud de título jurídico habilitante suficiente, de recinto ferial adecuado.

b) Elaborar un programa anual de Ferias Comerciales Oficiales, que deberá ser aprobado por la Consejería.

c) Constituir un Comité Organizador para cada feria oficial, que, bajo su dependencia directa, sea responsable de su promoción y ejecución. La Consejería podrá nombrar un representante para que asista a las reuniones del comité organizador.

d) Disponer de un libro de incidencias y reclamaciones, donde se hagan constar las posibles quejas de los expositores y visitantes, que deberá estar anunciado y a disposición pública, dentro del recinto ferial.

ARTÍCULO 11º.-

Para la autorización de Ferias Comerciales Oficiales, las Instituciones FERIALES presentarán la preceptiva solicitud, ante la Consejería, antes del 30 de septiembre del año anterior al de su celebración, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan que, como mínimo, deberán comprender los siguientes:

- a) Entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.
- b) Denominación de la Feria.
- c) Ámbito territorial.
- d) Fechas de celebración.
- e) Lugar de celebración.
- f) Naturaleza de los bienes y servicios objeto de exposición.
- g) Presupuesto.
- h) En su caso, precio de las entradas para el público.
- i) Reglamento del Certamen.
- j) En su caso, autorizaciones preceptivas.

ARTÍCULO 12º.-

1. A la vista de la solicitud y documentación complementaria, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su presentación, la Consejería dictará resolución, autorizando o denegando el carácter oficial del certamen.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

3. La citada resolución se adoptará, teniendo en cuenta el ámbito territorial de la Feria sus características específicas, los intereses generales de los sectores afectados y la posible duplicidad existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

4. Una vez que adquiera firmeza la resolución estimatoria, se procederá a su inscripción en el Registro Oficial de Ferias regulado en el Capítulo siguiente.

5. Cualquier modificación que se pretenda introducir en la autorización, deberá ser argumentada en una nueva solicitud, y ésta expresamente aprobada en resolución motivada por la Consejería en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 13º.-

A la vista de las autorizaciones concedidas, las Consejerías competentes aprobarán y publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León, antes del 31 de diciembre de cada año, el Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales que se celebren en el año siguiente.

CAPÍTULO TERCERO**Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León****ARTÍCULO 14º.-**

1. Con sede en la Consejería, se crea el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, en el que deberán inscribirse:

a) Las Instituciones FERIALES, su autorización, sus órganos de Gobierno y estatutos, así como las modificaciones de los mismos.

b) Las Ferias Comerciales Oficiales autorizadas, con expresión de su denominación fecha y lugar de celebración, clasificación legal otorgada e Institución organizadora, así como las modificaciones posteriores debidamente aprobadas.

c) Sanciones firmes impuestas a las Instituciones FERIALES por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley.

2. El Registro de Ferias Comerciales Oficiales será público. Su organización, así como la documentación necesaria para la inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente.

ARTÍCULO 15º.-

La previa inscripción en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales, será requisito inexcusable para acceder a las ayudas que la Junta de Castilla y León otorgue para la celebración de los certámenes y para su inclusión en el calendario anual de Ferias Comerciales Oficiales.

ARTÍCULO 16º.-

La Consejería procederá a dar de baja en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales a las Instituciones FERIALES, por las siguientes causas:

a) Solicitud de la Institución Ferial.

b) Disolución de la Institución Ferial, de conformidad con lo establecido en sus propios estatutos o el régimen jurídico aplicable.

CAPÍTULO CUARTO**Infracciones y Sanciones****ARTÍCULO 17º.-**

Constituyen infracciones administrativas, en materia de Ferias Oficiales, las acciones u omisiones de Instituciones FERIALES u otras Entidades que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 18º.-

1. Son infracciones leves:

a) La venta directa con retirada de mercancías del recinto ferial, salvo autorización expresa para ello.

b) La ocupación de espacios por entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, sin el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 7º a).

c) La exhibición de muestras que no se correspondan con los bienes y servicios previamente autorizados, de conformidad con su carácter y contenido.

d) La exclusión de algún expositor, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

e) La no celebración de Ferias solicitadas y oportunamente autorizadas, salvo que concurran circunstancias especiales debidamente justificadas.

f) El incumplimiento de los requerimientos realizados por la Consejería en el ejercicio de sus funciones en el ámbito ferial.

g) Cualquier otra acción y omisión que resulte contraria a la presente Ley, siempre que no deba ser calificada como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

a) El uso indebido de las clasificaciones otorgadas previstas en el artículo 4º de esta Ley.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para la celebración de la Feria.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) La celebración de Ferias Comerciales Oficiales sin la preceptiva autorización.

b) El uso indebido de la denominación "Institución Ferial" por Entidades no reconocidas como tales o del título "Oficial" para manifestaciones feriales carentes de tal consideración.

c) La reincidencia en infracciones calificadas como graves en un período de dos años.

ARTÍCULO 19º.-

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves, y a los seis meses las calificadas de leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 20º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, hasta 2.500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 2.500.001, hasta 5.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, desde 5.000.001, hasta 25.000.000 pesetas.

2. La cuantía de la sanción se graduará teniendo en cuenta la intencionalidad, el número de afectados, la gravedad de los perjuicios ocasionados, los intereses comerciales de la Región, el prestigio de las instituciones y la reincidencia.

ARTÍCULO 21º.-

Además de las establecidas en el artículo anterior se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) En las infracciones leves: La prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León durante el plazo de un año, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

b) En las infracciones graves: Exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a un año ni superior a tres, de aquellas Ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

c) En las infracciones muy graves: Anulación del reconocimiento como Institución Ferial, exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a tres años ni superior a cinco, de aquellas ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

ARTÍCULO 22º.-

Serán competentes para la imposición de sanciones:

a) El Director General, competente en materia de comercio, en las infracciones leves.

b) El Consejero en las infracciones graves.

c) La Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.

ARTÍCULO 23º.-

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las impuestas por faltas muy graves, a los tres años las impuestas por faltas graves y a los seis meses las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la resolución devenga firme.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 24º.-

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ley será el establecido en el Reglamento regulador del Procedimiento Sanciona-

dor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO QUINTO

Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales

ARTÍCULO 25º.-

1. Se crea el Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León como órgano consultivo de la Administración Autonómica y de coordinación de las diversas Instituciones relacionadas con esta actividad.

2. Quedará adscrito a la Consejería y estará compuesto por:

- Un Presidente, que será el Consejero.
- Un Vicepresidente, que será el Director General de Comercio.
- Ocho Vocales, de los cuales tres actuarán en representación de la Junta de Castilla y León, uno en representación del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cuatro en representación de las instituciones feriales registradas en la Comunidad.

- Un Secretario, cuya designación se llevará a cabo de la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Es competencia del Comité Asesor:

a) Elaborar informes, estudios, dictámenes en materia de ferias comerciales oficiales, por propia iniciativa o a solicitud de la Consejería.

b) Informe previo a la autorización de inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales, a la celebración de certámenes comerciales oficiales.

c) Informe previo a la elaboración del calendario anual de Ferias Oficiales Comerciales de Castilla y León.

d) Emitir informe en el apartado contemplado en el artículo 5.2.

e) La coordinación de la presencia institucional de la Junta de Castilla y León, en ferias organizadas por otras Entidades o Instituciones.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la designación y nombramiento de los miembros integrantes del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, así como el régimen de su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones FERIALES actualmente reconocidas deberán adaptar sus Estatutos a las disposi-

ciones de la presente Ley, así como solicitar su inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales.

Segunda.-

A los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley les será de aplicación la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de Ordenación Ferial, de la Comunidad de Castilla y León, todas las normas que la desarrollen y todas aquellas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo de nueve meses, la Junta de Castilla y León deberá proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Cuarta.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P.L. 14-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, P.L. 14-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISION DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.11ª, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, transferencia operada en virtud del Real Decreto 3513/1981, de 18 de diciembre.

En desarrollo de la misma, se promulgó la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de ordenación Ferial de la Comunidad de Castilla y León.

La incorporación del Estado Español a la Comunidad Económica Europea, y la consecuente vinculación a los términos de su Tratado Constitutivo configuran una situación sensiblemente distinta, que obliga a una amplia reforma de la norma, teniendo presente en la nueva orientación, el dictamen emitido por la Dirección General de Mercado Interior y Asuntos Industriales de la Comisión de las Comunidades Europeas, expone, puntualmente, los problemas de incompatibilidad existentes entre la normativa estatal y autonómica española con el Derecho Comunitario.

Tales contravenciones, pueden resumirse en restricciones injustificadas, para personas físicas o jurídicas procedentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, a la libertad de organizar ferias y exposiciones, y a participar en ellas, limitaciones en cuanto al origen de los expositores o de los productos expuestos, reserva de denominaciones genéricas y otorgamiento de la autorización con fundamento en criterios discriminatorios.

Junto a la adecuación señalada, la Ley persigue, la potenciación de las Instituciones FERIALES, incrementado su grado de profesionalización, a través de la celebración de certámenes monográficos especializados, y de la creación de los Comités Asesores, como instrumento para prestar asistencia técnica, asesoramiento y coordinación en el ámbito ferial.

En definitiva, se opta por la creación de un circuito oficial de ferias, a las cuales se les exigirá la periodicidad, la no duplicidad, la participación de la Administración y su inclusión en un calendario ferial, así como la ausencia de ánimo de lucro, sin olvidar que cabe la posibilidad de celebración de otras exposiciones, con carác-

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE FERIAS COMERCIALES OFICIALES DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 26.1.11ª, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ferias y mercados interiores, transferencia operada en virtud del Real Decreto 3513/1981, de 18 de diciembre.

En desarrollo de la misma, se promulgó la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de ordenación Ferial de la Comunidad de Castilla y León.

La incorporación del Estado Español a la Comunidad Económica Europea y la consecuente vinculación a los términos de su Tratado Constitutivo, configuran una situación sensiblemente distinta, que obliga a una amplia reforma de la norma teniendo presente, en la nueva orientación, el dictamen emitido por la Dirección General de Mercado Interior y Asuntos Industriales de la Comisión de las Comunidades Europeas que expone, puntualmente, los problemas de incompatibilidad existentes entre la normativa estatal y autonómica española con el Derecho Comunitario.

Tales contravenciones pueden resumirse en restricciones injustificadas, para personas físicas o jurídicas procedentes de los demás Estados miembros de la Unión Europea, a la libertad de organizar ferias y exposiciones, y a participar en ellas, limitaciones en cuanto al origen de los expositores o de los productos expuestos, reserva de denominaciones genéricas y otorgamiento de la autorización con fundamento en criterios discriminatorios.

Junto a la adecuación señalada, la Ley persigue la potenciación de las Instituciones FERIALES, incrementado su grado de profesionalización, a través de la celebración de certámenes monográficos especializados y de la creación de los Comités Asesores, como instrumento para prestar asistencia técnica, asesoramiento y coordinación en el ámbito ferial.

En definitiva, se opta por la creación de un circuito oficial de ferias y salones a las cuales se les exigirá la periodicidad, la no duplicidad, la participación de la Administración y su inclusión en un calendario ferial, así como la ausencia de ánimo de lucro, sin olvidar que cabe la posibilidad de celebración de otras exposiciones, con

ter no oficial, en perfecta coexistencia con éstas, teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto 438/1992, de 30 de abril el cual, al desarrollar la Directiva de 12 de enero de 1967 del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, incluye, en su ámbito de aplicación, las actividades dedicadas a la organización de manifestaciones comerciales privadas, con especial mención a la organización de ferias y exposiciones.

Por último, la Ley pretende, superar la dispersión administrativa, unificando en un registro ubicado de manera exclusiva en una Consejería, la documentación relativa a las Instituciones y Certámenes Feriales Oficiales, así como las preceptivas tramitaciones y autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.-

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las Ferias Comerciales Oficiales en Castilla y León.

2. Tienen la consideración de Ferias Comerciales Oficiales, las exhibiciones públicas y periódicas, organizadas por una Institución autorizada, que tengan por finalidad difundir el conocimiento de toda clase de bienes y servicios y favorecer su promoción, sin que implique venta directa con retirada de mercancías dentro del recinto ferial.

3. La venta directa podrá ser autorizada excepcionalmente por la Consejería que tenga asignada la competencia en materia de comercio, en adelante Consejería, por razón de la naturaleza de los productos exhibidos y a solicitud de la Institución organizadora.

ARTÍCULO 2º.-

Las denominaciones "Feria", "Feria de Muestras", "Feria Sectorial o Monográfica" y "Salón Sectorial o Monográfico" u otras de naturaleza similar, únicamente podrán ostentar el título de oficial, cuando se trate de manifestaciones feriales de carácter comercial que cumplan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.-

1. La presente Ley será de aplicación a todas las Ferias Comerciales Oficiales, que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto los mercados y concursos de ganado.

ARTÍCULO 4º.-

A los efectos de la presente Ley, por razón de la oferta exhibida, las Ferias Oficiales que se celebren en Castilla y León se clasifican en:

carácter no oficial, en perfecta coexistencia con éstas, teniendo presente lo dispuesto en el Real Decreto 438/1992, de 30 de abril el cual, al desarrollar la Directiva de 12 de enero de 1967 del Consejo de las Comunidades Europeas, relativa a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios, incluye, en su ámbito de aplicación, las actividades dedicadas a la organización de manifestaciones comerciales privadas, con especial mención a la organización de ferias y exposiciones.

Por último, la Ley pretende superar la dispersión administrativa, unificando, en un registro ubicado de manera exclusiva en una Consejería, la documentación relativa a las Instituciones y Certámenes Feriales Oficiales, así como las preceptivas tramitaciones y autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.-

1. El objeto de la presente Ley es la regulación de las Ferias Comerciales Oficiales en Castilla y León.

2. Tienen la consideración de Ferias Comerciales Oficiales, las exhibiciones públicas y periódicas, organizadas por una Institución autorizada, que tengan por finalidad difundir el conocimiento de toda clase de bienes y servicios y favorecer su promoción, sin que implique venta directa con retirada de mercancías dentro del recinto ferial.

3. La venta directa podrá ser autorizada excepcionalmente por la Consejería que tenga asignada la competencia en materia de comercio, en adelante Consejería, por razón de la naturaleza de los productos exhibidos y a solicitud de la Institución organizadora.

ARTÍCULO 2º.-

Las denominaciones "Feria", "Feria de Muestras", "Feria Sectorial o Monográfica" y "Salón Sectorial o Monográfico" u otras de naturaleza similar, únicamente podrán ostentar el título de oficial, cuando se trate de manifestaciones feriales de carácter comercial que cumplan lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.-

1. La presente Ley será de aplicación a todas las Ferias Comerciales Oficiales, que se celebren en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, excepto los mercados y concursos de ganado.

ARTÍCULO 4º.-

A los efectos de la presente Ley por razón de la oferta exhibida, las Ferias Oficiales que se celebren en Castilla y León se clasifican en:

a) Ferias Oficiales de Muestras, que son aquellos certámenes feriales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

b) Salones o Ferias Oficiales Sectoriales o Monográficas, son aquellos en los que se limita la exposición de bienes y servicios a un sector determinado y sectores complementarios del mismo.

ARTÍCULO 5º.-

1. La periodicidad de las Ferias Oficiales no podrá ser inferior a 1 año, ni su duración superior a 15 días naturales y consecutivos.

2. Los plazos establecidos en el apartado anterior podrán ser modificados por la Consejería que autorice la feria cuando concurren circunstancias de especial interés económico o social, previo informe del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.

ARTÍCULO 6º.-

Todas las Ferias reguladas en la presente Ley deberán ser autorizadas previamente por la Consejería en los términos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En las autorizaciones para su celebración se hará constar expresamente el carácter y clasificación de la Feria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización y régimen de autorizaciones

ARTÍCULO 7º.-

Durante la celebración de las Ferias Oficiales, en el marco de su recinto, se observarán las siguientes condiciones:

a) Con carácter general no podrán ocupar espacios, en calidad de expositores, entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, salvo que se encuentren integradas en la Institución Ferial organizadora o que, a iniciativa de ésta, la Consejería dicte autorización expresa.

b) No podrán exhibirse otras muestras que las correspondientes a bienes y servicios que constituyan el objeto de la Feria o Exposición, según la autorización previamente concedida.

c) La exclusión de cualquier expositor que haya solicitado, en tiempo y forma, su participación deberá ser motivada mediante resolución expresa.

d) En aquellas Ferias Oficiales en las que se exhiban productos alimentarios, vegetales y animales vivos, será preceptiva la comunicación previa, por parte de la Institución organizadora, a la Consejería competente por

a) Ferias Oficiales de Muestras, que son aquellos certámenes feriales en los que se autoriza la exposición de toda clase de bienes y servicios.

b) Salones o Ferias Oficiales Sectoriales o Monográficas, son aquellos en los que se limita la exposición de bienes y servicios a un sector determinado y sectores complementarios del mismo.

ARTÍCULO 5º.-

1. La periodicidad de las Ferias Oficiales no podrá ser inferior a 1 año, ni su duración superior a 15 días naturales y consecutivos.

2. Los plazos establecidos en el apartado anterior podrán ser modificados por la Consejería que autorice la feria cuando concurren circunstancias de especial interés económico o social, previo informe del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León.

ARTÍCULO 6º.-

Todas las Ferias reguladas en la presente Ley deberán ser autorizadas previamente por la Consejería en los términos y plazos que reglamentariamente se establezcan.

En las autorizaciones para su celebración se hará constar expresamente el carácter y clasificación de la Feria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º.

CAPÍTULO SEGUNDO

Organización y régimen de autorizaciones

ARTÍCULO 7º.-

Durante la celebración de las Ferias Oficiales, en el marco de su recinto, se observarán las siguientes condiciones:

a) Con carácter general no podrán ocupar espacios, en calidad de expositores, entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, salvo que se encuentren integradas en la Institución Ferial organizadora o que, a iniciativa de ésta, la Consejería dicte autorización expresa.

b) No podrán exhibirse otras muestras que las correspondientes a bienes y servicios que constituyan el objeto de la Feria o Exposición, según la autorización previamente concedida.

c) La exclusión de cualquier expositor que haya solicitado, en tiempo y forma, su participación deberá ser motivada mediante resolución expresa.

d) En aquellas Ferias Oficiales en las que se exhiban productos alimentarios, vegetales y animales vivos, será preceptiva la comunicación previa, por parte de la Institución organizadora, a la Consejería competente por

razón de la materia, la cual, en el plazo que reglamentariamente se señale, deberá emitir resolución expresa.

ARTÍCULO 8º.-

Sólo podrán organizar Ferias Comerciales con la calificación de Oficiales las Instituciones FERIALES, en su condición de Entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objetivo sea la organización de aquéllas como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

ARTÍCULO 9º.-

1. A los efectos de organización de Ferias Comerciales Oficiales, podrán constituir Instituciones FERIALES, de manera individual o en cualquiera de las formas asociativas previstas en la legislación:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las Corporaciones de Derecho Público.

c) Las Federaciones, Asociaciones y cualquier otra Entidad que represente intereses económicos sectoriales o intersectoriales, constituidas legalmente.

2. Las entidades con ánimo de lucro podrán integrarse en las Instituciones FERIALES, pero su participación en los órganos de Gobierno no podrá alcanzar más de las 2/5 partes de los miembros.

ARTÍCULO 10º.-

1. Las Instituciones FERIALES se regirán por sus estatutos, que serán ratificados por la Consejería.

2. El contenido mínimo de los estatutos deberá referirse a:

a) Persona o personas jurídicas que la integran.

b) Domicilio social de la institución.

c) Objeto social, con carácter exclusivo o preferente, de organización de Ferias Comerciales.

d) Constitución, disolución, administración, y composición.

e) Órganos de gobierno, elección de sus miembros y competencias de los mismos.

f) Régimen de las aportaciones económicas de sus miembros en caso de pluralidad.

g) Reglamento de Régimen interno para los expositores, con expresión de los derechos y obligaciones de los mismos.

3. En los órganos de gobierno a los que se refiere el apartado anterior, al menos deberá existir, una representación del Ayuntamiento de la ciudad donde tenga la sede la Institución Ferial, de la Diputación Provincial, de la Junta de Castilla y León y de la Cámara Oficial de

razón de la materia, la cual, en el plazo que reglamentariamente se señale, deberá emitir resolución expresa.

ARTÍCULO 8º.-

Sólo podrán organizar Ferias Comerciales con la calificación de Oficiales las Instituciones FERIALES, en su condición de Entidades con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, cuyo objetivo sea la organización de aquéllas como instrumento de promoción comercial de toda clase de bienes y servicios.

ARTÍCULO 9º.-

1. A los efectos de organización de Ferias Comerciales Oficiales, podrán constituir Instituciones FERIALES, de manera individual o en cualquiera de las formas asociativas previstas en la legislación:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las Corporaciones de Derecho Público.

c) Las Federaciones, Asociaciones y cualquier otra Entidad que represente intereses económicos sectoriales o intersectoriales, constituidas legalmente.

2. Las entidades con ánimo de lucro podrán integrarse en las Instituciones FERIALES, pero su participación en los órganos de Gobierno no podrá alcanzar más de las 2/5 partes de los miembros.

ARTÍCULO 10º.-

1. Las Instituciones FERIALES se regirán por sus estatutos, que serán ratificados por la Consejería.

2. El contenido mínimo de los estatutos deberá referirse a:

a) Persona o personas jurídicas que la integran.

b) Domicilio social de la institución.

c) Objeto social, con carácter exclusivo o preferente, de organización de Ferias Comerciales.

d) Constitución, disolución, administración, y composición.

e) Órganos de gobierno, elección de sus miembros y competencias de los mismos.

f) Régimen de las aportaciones económicas de sus miembros en caso de pluralidad.

g) Reglamento de Régimen interno para los expositores, con expresión de los derechos y obligaciones de los mismos.

3. En los órganos de gobierno a los que se refiere el apartado anterior, al menos deberá existir, una representación del Ayuntamiento de la ciudad donde tenga la sede la Institución Ferial, de la Diputación Provincial, de la Junta de Castilla y León y de la Cámara Oficial de

Comercio e Industria de la correspondiente demarcación, sin perjuicio de la correspondiente a las Entidades Asociativas intersectoriales más representativas, del ámbito territorial respectivo, siempre que las mismas formen parte de la Institución Ferial.

4. Las Instituciones FERIALES podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento será destinado, de manera exclusiva, a los fines constitutivos.

5. Las Instituciones FERIALES, deberán:

a) Disponer, en virtud de título jurídico habilitante suficiente, de recinto ferial adecuado.

b) Elaborar un programa anual de Ferias Comerciales Oficiales, que deberá ser aprobado por la Consejería.

c) Constituir un Comité Organizador para cada feria oficial, que, bajo su dependencia directa, sea responsable de su promoción y ejecución. La Consejería podrá nombrar un representante para que asista a las reuniones del comité organizador.

d) Disponer de un libro de incidencias y reclamaciones, donde se hagan constar las posibles quejas de los expositores y visitantes, que deberá estar anunciado y a disposición pública, dentro del recinto ferial.

ARTÍCULO 11º.-

Para la autorización de Ferias Comerciales Oficiales, las Instituciones FERIALES presentarán la preceptiva solicitud, ante la Consejería, antes del 30 de septiembre del año anterior al de su celebración, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan que, como mínimo, deberán comprender los siguientes:

a) Entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.

b) Denominación de la Feria.

c) Ámbito territorial.

d) Fechas de celebración.

e) Lugar de celebración.

f) Naturaleza de los bienes y servicios objeto de exposición.

g) Presupuesto.

h) En su caso, precio de las entradas para el público.

i) Reglamento del Certamen.

j) En su caso, autorizaciones preceptivas.

ARTÍCULO 12º.-

1. A la vista de la solicitud y documentación complementaria, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su presentación, la Consejería dictará resolución, autorizando o denegando el carácter oficial del certamen.

Comercio e Industria de la correspondiente demarcación, sin perjuicio de la correspondiente a las Entidades Asociativas intersectoriales más representativas, del ámbito territorial respectivo, siempre que las mismas formen parte de la Institución Ferial.

4. Las Instituciones FERIALES podrán disponer de patrimonio propio, cuyo rendimiento será destinado, de manera exclusiva, a los fines constitutivos.

5. Las Instituciones FERIALES, deberán:

a) Disponer, en virtud de título jurídico habilitante suficiente, de recinto ferial adecuado.

b) Elaborar un programa anual de Ferias Comerciales Oficiales, que deberá ser aprobado por la Consejería.

c) Constituir un Comité Organizador para cada feria oficial, que, bajo su dependencia directa, sea responsable de su promoción y ejecución. La Consejería podrá nombrar un representante para que asista a las reuniones del comité organizador.

d) Disponer de un libro de incidencias y reclamaciones, donde se hagan constar las posibles quejas de los expositores y visitantes, que deberá estar anunciado y a disposición pública, dentro del recinto ferial.

ARTÍCULO 11º.-

Para la autorización de Ferias Comerciales Oficiales, las Instituciones FERIALES presentarán la preceptiva solicitud, ante la Consejería, antes del 30 de septiembre del año anterior al de su celebración, en la forma y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan que, como mínimo, deberán comprender los siguientes:

a) Entidad promotora y documentación acreditativa de su personalidad.

b) Denominación de la Feria.

c) Ámbito territorial.

d) Fechas de celebración.

e) Lugar de celebración.

f) Naturaleza de los bienes y servicios objeto de exposición.

g) Presupuesto.

h) En su caso, precio de las entradas para el público.

i) Reglamento del Certamen.

j) En su caso, autorizaciones preceptivas.

ARTÍCULO 12º.-

1. A la vista de la solicitud y documentación complementaria, en el plazo de dos meses, contados desde el día de su presentación, la Consejería dictará resolución, autorizando o denegando el carácter oficial del certamen.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

3. La citada resolución se adoptará, teniendo en cuenta el ámbito territorial de la Feria sus características específicas, los intereses generales de los sectores afectados y la posible duplicidad existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

4. Una vez que adquiera firmeza la resolución estimatoria, se procederá a su inscripción en el Registro Oficial de Ferias regulado en el Capítulo siguiente.

5. Cualquier modificación que se pretenda introducir en la autorización, deberá ser argumentada en una nueva solicitud, y ésta expresamente aprobada en resolución motivada por la Consejería en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 13º.-

A la vista de las autorizaciones concedidas, las Consejerías competentes aprobarán y publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León, antes del 31 de diciembre de cada año, el Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales que se celebren en el año siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León

ARTÍCULO 14º.-

1. Con sede en la Consejería, se crea el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, en el que deberán inscribirse:

a) Las Instituciones Feriales, su autorización, sus órganos de Gobierno y estatutos, así como las modificaciones de los mismos.

b) Las Ferias Comerciales Oficiales autorizadas, con expresión de su denominación fecha y lugar de celebración, clasificación legal otorgada e Institución organizadora, así como las modificaciones posteriores debidamente aprobadas.

c) Sanciones firmes impuestas a las Instituciones Feriales por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley.

2. El Registro de Ferias Comerciales Oficiales será público. Su organización, así como la documentación necesaria para la inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente.

ARTÍCULO 15º.-

La previa inscripción en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales, será requisito inexcusable para acceder a las ayudas que la Junta de Castilla y León otorgue para la celebración de los certámenes y para su inclusión en el calendario anual de Ferias Comerciales Oficiales.

2. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

3. La citada resolución se adoptará, teniendo en cuenta el ámbito territorial de la Feria sus características específicas, los intereses generales de los sectores afectados y la posible duplicidad existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

4. Una vez que adquiera firmeza la resolución estimatoria, se procederá a su inscripción en el Registro Oficial de Ferias regulado en el Capítulo siguiente.

5. Cualquier modificación que se pretenda introducir en la autorización, deberá ser argumentada en una nueva solicitud, y ésta expresamente aprobada en resolución motivada por la Consejería en el plazo de un mes.

ARTÍCULO 13º.-

A la vista de las autorizaciones concedidas, la Consejería aprobará y publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, antes del 31 de diciembre de cada año, el Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales que se celebren en el año siguiente.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León

ARTÍCULO 14º.-

1. Con sede en la Consejería, se crea el Registro de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, en el que deberán inscribirse:

a) Las Instituciones Feriales, sus órganos de Gobierno y estatutos, así como las modificaciones de los mismos.

b) Las Ferias Comerciales Oficiales autorizadas, con expresión de su denominación fecha y lugar de celebración, clasificación legal otorgada e Institución organizadora, así como las modificaciones posteriores debidamente aprobadas.

c) Sanciones firmes impuestas a las Instituciones Feriales por la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley.

2. El Registro de Ferias Comerciales Oficiales será público. Su organización, así como la documentación necesaria para la inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente.

ARTÍCULO 15º.-

La previa inscripción en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales, será requisito inexcusable para acceder a las ayudas que la Junta de Castilla y León otorgue para la celebración de los certámenes y para su inclusión en el calendario anual de Ferias Comerciales Oficiales.

ARTÍCULO 16º.-

La Consejería procederá a dar de baja en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales a las Instituciones Ferials, por las siguientes causas:

- a) Solicitud de la Institución Ferial.
- b) Disolución de la Institución Ferial, de conformidad con lo establecido en sus propios estatutos o el régimen jurídico aplicable.

CAPÍTULO CUARTO**Infracciones y Sanciones****ARTÍCULO 17º.-**

Constituyen infracciones administrativas, en materia de Ferias Oficiales, las acciones u omisiones de Instituciones Ferials u otras Entidades que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 18º.-**1. Son infracciones leves:**

- a) La venta directa con retirada de mercancías del recinto ferial, salvo autorización expresa para ello.
- b) La ocupación de espacios por entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, sin el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 7º a).
- c) La exhibición de muestras que no se correspondan con los bienes y servicios previamente autorizados, de conformidad con su carácter y contenido.
- d) La exclusión de algún expositor, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- e) La no celebración de Ferias solicitadas y oportunamente autorizadas, salvo que concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.
- f) El incumplimiento de los requerimientos realizados por la Consejería en el ejercicio de sus funciones en el ámbito ferial.
- g) Cualquier otra acción y omisión que resulte contraria a la presente Ley, siempre que no deba ser calificada como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) El uso indebido de las clasificaciones otorgadas previstas en el artículo 4º de esta Ley.

ARTÍCULO 16º.-

La Consejería procederá a dar de baja en el Registro de Ferias Comerciales Oficiales a las Instituciones Ferials, por las siguientes causas:

- a) Solicitud de la Institución Ferial.
- b) Disolución de la Institución Ferial, de conformidad con lo establecido en sus propios estatutos o el régimen jurídico aplicable.
- c) En virtud de resolución del procedimiento sancionador, con carácter provisional o definitivo.

CAPÍTULO CUARTO**Infracciones y Sanciones****ARTÍCULO 17º.-**

Constituyen infracciones administrativas, en materia de Ferias Oficiales, las acciones u omisiones de Instituciones Ferials u otras Entidades que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 18º.-**1. Son infracciones leves:**

- a) La venta directa con retirada de mercancías del recinto ferial, salvo autorización expresa para ello.
- b) La ocupación de espacios por entidades u organizaciones privadas que no tengan carácter comercial, técnico o científico, o cuyas actividades no guarden relación con el certamen de que se trate, sin el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el artículo 7º a).
- c) La exhibición de muestras que no se correspondan con los bienes y servicios previamente autorizados, de conformidad con su carácter y contenido.
- d) La exclusión de algún expositor, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- e) La no celebración de Ferias solicitadas y oportunamente autorizadas, salvo que concurren circunstancias especiales debidamente justificadas.
- f) El incumplimiento de los requerimientos realizados por la Consejería en el ejercicio de sus funciones en el ámbito ferial.
- g) Cualquier otra acción y omisión que resulte contraria a la presente Ley, siempre que no deba ser calificada como falta grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) El uso indebido de las clasificaciones otorgadas previstas en el artículo 4º de esta Ley.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para la celebración de la Feria.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) La celebración de Ferias Comerciales Oficiales sin la preceptiva autorización.

b) El uso indebido de la denominación "Institución Ferial" por Entidades no reconocidas como tales o del título "Oficial" para manifestaciones feriales carentes de tal consideración.

c) La reincidencia en infracciones calificadas como graves en un período de dos años.

ARTÍCULO 19º.-

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves, y a los seis meses las calificadas de leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 20º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, hasta 2.500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 2.500.001, hasta 5.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, desde 5.000.001, hasta 25.000.000 pesetas.

2. La cuantía de la sanción se graduará teniendo en cuenta la intencionalidad, el número de afectados, la gravedad de los perjuicios ocasionados, los intereses comerciales de la Región, el prestigio de las instituciones y la reincidencia.

ARTÍCULO 21º.-

Además de las establecidas en el artículo anterior se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) En las infracciones leves: La prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León durante el plazo de un año, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización para la celebración de la Feria.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en un periodo de un año.

3. Son infracciones muy graves:

a) La celebración de Ferias Comerciales Oficiales sin la preceptiva autorización.

b) El uso indebido de la denominación "Institución Ferial" por Entidades no reconocidas como tales o del título "Oficial" para manifestaciones feriales carentes de tal consideración.

c) La reincidencia en infracciones calificadas como graves en un período de dos años.

ARTÍCULO 19º.-

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las calificadas de muy graves, a los dos años las calificadas de graves, y a los seis meses las calificadas de leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

ARTÍCULO 20º.-

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente escala:

a) Infracciones leves, hasta 2.500.000 pesetas.

b) Infracciones graves, desde 2.500.001, hasta 5.000.000 pesetas.

c) Las infracciones muy graves, desde 5.000.001, hasta 25.000.000 pesetas.

2. La cuantía de la sanción se graduará teniendo en cuenta la intencionalidad, el número de afectados, la gravedad de los perjuicios ocasionados, los intereses comerciales de la Región, el prestigio de las instituciones y la reincidencia.

ARTÍCULO 21º.-

1. Además de las establecidas en el artículo anterior se podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) En las infracciones leves: La prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León durante el plazo de un año, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

b) En las infracciones graves: Exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a un año ni superior a tres, de aquellas Ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

c) En las infracciones muy graves: Anulación del reconocimiento como Institución Ferial, exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a tres años ni superior a cinco, de aquellas ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

ARTÍCULO 22º.-

Serán competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Director General, competente en materia de comercio, en las infracciones leves.
- b) El Consejero en las infracciones graves.
- c) La Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.

ARTÍCULO 23º.-

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las impuestas por faltas muy graves, a los tres años las impuestas por faltas graves y a los seis meses las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la resolución devenga firme.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 24º.-

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ley será el establecido en el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

b) En las infracciones graves: Exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a un año ni superior a tres, de aquellas Ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

c) En las infracciones muy graves: Anulación de la inscripción como Institución Ferial, exclusión del Calendario Anual de Ferias Comerciales Oficiales, durante un periodo no inferior a tres años ni superior a cinco, de aquellas ferias organizadas por la Institución Ferial sancionada, así como la prohibición de acceder a las ayudas de la Junta de Castilla y León por igual periodo, a contar desde que la sanción impuesta devenga firme.

2. En los casos de reincidencia, en infracciones calificadas como graves y muy graves, además de las sanciones accesorias señaladas podrá anularse la inscripción como Institución Ferial en el Registro por un periodo de uno a cinco años.

ARTÍCULO 22º.-

Serán competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Director General, competente en materia de comercio, en las infracciones leves.
- b) El Consejero en las infracciones graves.
- c) La Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.

ARTÍCULO 23º.-

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán, a los cinco años las impuestas por faltas muy graves, a los tres años las impuestas por faltas graves y a los seis meses las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que la resolución devenga firme.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 24º.-

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ley será el establecido en el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

CAPÍTULO QUINTO

Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales

ARTÍCULO 25º.-

1. Se crea el Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León como órgano consultivo de la Administración Autonómica y de coordinación de las diversas Instituciones relacionadas con esta actividad.

2. Quedará adscrito a la Consejería y estará compuesto por:

- Un Presidente, que será el Consejero.
- Un Vicepresidente, que será el Director General de Comercio.

- Ocho Vocales, de los cuales tres actuarán en representación de la Junta de Castilla y León, uno en representación del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cuatro en representación de las instituciones feriales registradas en la Comunidad.

- Un Secretario, cuya designación se llevará a cabo de la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Es competencia del Comité Asesor:

a) Elaborar informes, estudios, dictámenes en materia de ferias comerciales oficiales, por propia iniciativa o a solicitud de la Consejería.

b) Informe previo a la autorización de inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales, a la celebración de certámenes comerciales oficiales.

c) Informe previo a la elaboración del calendario anual de Ferias Oficiales Comerciales de Castilla y León.

d) Emitir informe en el apartado contemplado en el artículo 5.2.

e) La coordinación de la presencia institucional de la Junta de Castilla y León, en ferias organizadas por otras Entidades o Instituciones.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la designación y nombramiento de los miembros integrantes del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, así como el régimen de su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.-*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones FERIALES actualmente reconocidas deberán adaptar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, así como solicitar su inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales.

CAPÍTULO QUINTO

Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales

ARTÍCULO 25º.-

1. Se crea el Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León como órgano consultivo de la Administración Autonómica y de coordinación de las diversas Instituciones relacionadas con esta actividad.

2. Quedará adscrito a la Consejería y estará compuesto por:

- Un Presidente, que será el Consejero.
- Un Vicepresidente, que será el Director General de Comercio.

- Ocho Vocales, de los cuales tres lo serán en representación de la Junta de Castilla y León, uno en representación del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria y cuatro en representación de las instituciones feriales registradas en la Comunidad.

- Un Secretario, cuya designación se llevará a cabo de la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Es competencia del Comité Asesor:

a) Elaborar informes, estudios, dictámenes en materia de ferias comerciales oficiales, por propia iniciativa o a solicitud de la Consejería.

b) Informe previo a la autorización de inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales, a la celebración de certámenes comerciales oficiales.

c) Informe previo a la elaboración del calendario anual de Ferias Oficiales Comerciales de Castilla y León.

d) Emitir informe en el supuesto previsto en el apartado contemplado en el artículo 5.2.

e) La coordinación de la presencia institucional de la Junta de Castilla y León, en ferias organizadas por otras Entidades o Instituciones.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la designación y nombramiento de los miembros integrantes del Comité Asesor de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, así como el régimen de su funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS*Primera.-*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Instituciones FERIALES actualmente reconocidas deberán adaptar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, así como solicitar su inscripción en el Registro de Ferias Comerciales oficiales.

Segunda.-

A los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley les será de aplicación la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de Ordenación Ferial, de la Comunidad de Castilla y León, todas las normas que la desarrollen y todas aquellas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo de nueve meses, la Junta de Castilla y León deberá proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Cuarta.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Segunda.-

A los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley les será de aplicación la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley 4/1984, de 5 de octubre, de Ordenación Ferial, de la Comunidad de Castilla y León, todas las normas que la desarrollen y todas aquellas que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo de nueve meses, la Junta de Castilla y León deberá proceder al desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Segunda.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar las disposiciones y adoptar las medidas que precise el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.-

Se faculta a la Junta de Castilla y León para actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Cuarta.-

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de abril de 1997.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN,

Fdo.: *Porfirio E. Abad Raposo*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Antonio Almarza González*

P.L. 14-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Industria,

Comercio y Turismo en el Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León, P.L. 14-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 18 de abril de 1996.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido

en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Ferias Comerciales Oficiales de Castilla y León:

La totalidad de enmiendas debatidas y votadas en Comisión presentadas por este Grupo Parlamentario y que no hubieren sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 16 de abril de 1997

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.L. 18-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por el que se reconoce como Universidad Privada a la «Universidad S.E.K.», con sede en Segovia, P.L. 18-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de abril de 1996.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley por el que se reconoce como Universidad privada a la “Universidad SEK”, con sede en Segovia, que se citan a continuación y que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Enmiendas números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9.

Castillo de Fuensaldaña, 10 de abril de 1997

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley por el que se reconoce como Universidad Privada a la “Universidad S.E.K.”:

La totalidad de enmiendas del Grupo Parlamentario socialista debatidas y votadas en Comisión y que no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 11 de abril de 1997

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*